

# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

A LOS FIELES DE NUESTRA DIÓCESIS.

La Iglesia nuestra Madre acostumbra desde los tiempos más remotos á consagrar cierto tiempo para preparar convenientemente á sus hijos á la celebración de la fiesta de Navidad. Este día se conoció en los primeros tiempos con el nombre de *Adviento*, por cuya palabra se entendió después los domingos que preceden á la Natividad del Señor, siendo vario el número de estos domingos en los distintos tiempos y lugares. El misal ambrosiano cuenta seis domingos antes de la Natividad y era el primero el siguiente á la fiesta de S. Martín. Esta era la práctica seguida en Toledo y en toda España, lo mismo que en Francia, hasta Carlomagno. Los Capitulares de este hablan de una Cuaresma de cuarenta días, que se guardaba antes de Navidad. El adviento comprendía también cuarenta días en Inglaterra: los monjes no comían durante él más que una sola vez al día entrada ya la noche: se cerraban los tribunales y no se permitía contraer matrimonio. En otros puntos el adviento comprendía cinco semanas y en la actualidad cuatro.

Respecto al ayuno, durante el adviento, tampoco era uniforme la práctica de las Iglesias, puesto que en unas era de precepto, y de consejo en otras. En un principio el



ayuno estaba reducido en cada semana al lunes, miércoles y viernes según lo dispuesto en el Concilio de Macón celebrado en 581, siendo solo de abstinencia los otros días hasta los cuarenta. Con motivo de la supresión de ciertas fiestas en España y de los ayunos que correspondían á las mismas, se han trasladado al adviento dichos ayunos, resultando de esto que hay obligación de ayunar los viernes y sábados de cada una de las cuatro semanas de adviento y además el miércoles de la tercera semana por razón de las t mporas.

De esta diversidad de pr cticas y variedad accidental en cuanto al adviento, se nota la sum  unidad, que preside en los distintos pa ses desde el principio de la Iglesia hasta hoy sobre los deberes de los cristianos   prepararse convenientemente con penitencias   la celebraci n del nacimiento del Hijo de Dios. La Iglesia recuerda   los fieles que el adviento es tiempo de mortificaci n; as  que usa el color morado en los ornamentos del culto, omite el *Gloria in excelsis* en las Misas y solo conserva el *Alleluya* en las Dominicas, para expresar la santa alegr a de que se halla poseida por la pr xima venida del Salvador del mundo, suprimi ndola en los otros d as de la semana,   fin de inspirarnos esp ritu de compunci n y dolor de los pecados, record ndonos   la vez con esto que en otro tiempo todos los d as de la semana en adviento eran de ayuno. La Iglesia con estas pr cticas pone   la vista de sus hijos la historia de la humanidad, la omnipotencia de Dios, su misericordia y bondad para con el hombre, la mala correspondencia de  ste para con su Criador, el c mulo de desdichas que vino sobre  l por espacio de cuatro mil a os y la plenitud de los tiempos se alada por Dios en sus eternos decretos para que por un acto de su infinita misericordia quedara reparada la naturaleza humana y reintegrado el hombre en el estado, del que miserablemente cay  por su prevaricaci n y delito.



La Natividad recuerda el día del nacimiento del Hijo de Dios, que descendió á la tierra, tomando la naturaleza humana en el seno de una Virgen, asumiendo en sí todas nuestras culpas, mereciendo el perdón de ellas para nosotros y quedando desde entonces abiertas las puertas del cielo. Mas para que ingresemos por ellas y entremos á gozar del reino que nos está preparado, es indispensable que utilicemos las gracias que nos dejó el Hijo de Dios y ayudándonos con ellas sigamos el camino que nos tiene señalado en su ley santa, y ¿cuál es, amados míos, nuestra conducta en cuanto á esto? Antes de Jesucristo, el mundo yacía en la más grosera y necia idolatría, siendo sus costumbres iguales á las de los seres corrompidos que adoraban. Hoy gran parte de los que ingresaron en la Iglesia por el bautismo, son indiferentes: otros profesan muchos errores contra la fé, llegando algunos hasta el ateísmo. Entre los que creen, existe un número crecidísimo, que manifiesta lo contrario en sus obras, se deja llevar de sus concupiscencias, sin cuidarse para nada de la fé que profesa y llega hasta el caso de blasfemar de Dios, de la Santísima Virgen y de los santos, prorrumpiendo en palabras grandemente injuriosas contra los sacerdotes, por la sola razón que son ministros de Dios. Nada les importa la profanación de los lugares santos, ni de los días festivos. La confesión y comunión pasual, que son los grandes remedios que nos dejó el Señor para curar nuestras llagas y robustecernos en la vida de la gracia, no se utilizan ni cumplen por muchos, que dejan pasar años y años sin observar este precepto.

Por este camino, amados míos, no se vá al Cielo. Los trabajos y méritos de la pasión y muerte de nuestro Señor Jesucristo de nada les servirán, antes bien serán testigos que acrecentarán la gravedad de sus pecados, puesto que han despreciado este medio inapreciable que la misericordia infinita de Dios nos dejó para nuestro bien. Apro-

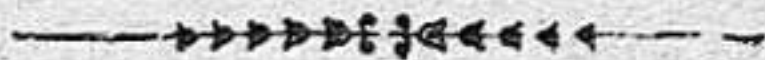


vechemos nosotros, amados en el Señor, este tiempo especialmente designado para recordar los grandes beneficios que nos concedió el Señor con su venida á la tierra. Dispongámonos convenientemente para recibir sus gracias por medio del ayuno, oración y limosna, purificando nuestra alma de los pecados con el sacramento de la penitencia, arrepintiéndonos de ellos con verdadero dolor y confesándonos de ellos á los ministros del Señor. Recibamos después el santísimo Sacramento y así fortalecidos esperemos con gozo y alegría la fiesta de Navidad, procurando celebrarla dignamente y siguiendo así nuestro camino hasta terminarle felizmente en esta vida para entrar llenos de gozo en la otra sin fin.

León 15 de Noviembre de 1898.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

*Esta nuestra carta se leerá en el primer día festivo inmediato á su recibo en las Iglesias de nuestra jurisdicción por los rectores de ellas.*



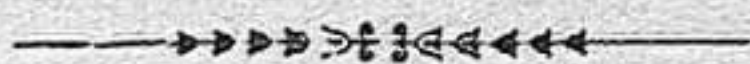


## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Su Excma. Ilma. el Obispo mi Señor, ha tenido á bien hacer los nombramientos siguientes:

Arcipreste de Vega de Saldaña á D. Sebastián Llorente, Párroco de S. Martín Obispo, y Teniente Arcipreste á D. Rafael López, Párroco de Lobera.—Teniente Arcipreste de Cisneros á D. Isidoro Martínez, Párroco de Villada.

León 15 de Noviembre de 1898.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo-Secretario.



### TABLA DE LOS SERMONES

*que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad desde la primera Dominica de Adviento hasta el Miércoles de Ceniza de 1899, con expresión de los Señores Oradores encargados de su desempeño.*

Noviembre 27. Dominica 1.<sup>a</sup> de Adviento.—Evangelio.—Erunt signa in sole, etc.—M. I. Sr. D. Alejandro Rodríguez, Canónigo Archivero de la S. I. C.

Diciembre 4. Dominica 2.<sup>a</sup> de id.—Evangelio.—Tu es qui venturus est, etc.—M. I. Sr. Lic. D. Cipriano Fernández Robledo, Chantre de id.

Idem 8. La Purísima Concepción.—Evangelio.—Missus est Angelus, etc.—M. I. Sr. Lic. D. Manuel Basulto Giménez, Magistral de id.

Idem 11. Dominica 3.<sup>a</sup> de Adviento.—Evangelio.—Miserunt Judæi, etc.—El mismo Sr. Magistral.

Idem 18. Id. 4.<sup>a</sup> de id.—Evangelio.—Parate viam Domini, etc.—**El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.**

Idem 26. Natividad de N. S. Jesucristo.—Evangelio.—In principio erat Verbum, etc.—**El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.**

1899.—Enero 1. La Circuncisión de N. S. Jesucristo.—Evangelio.—Postquam consummati sunt, etc.—Dr. D. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo de la S. I. C.



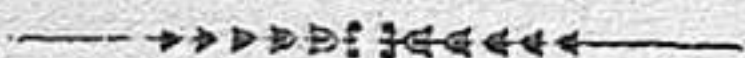
Enero 6. La Adoración de los Santos Reyes.—Evangelio.—Cum natus esset Jesus, etc.—El Sr. Magistral.

Idem 29. Dominica de Septuagésima.—De la Bula —El mismo.

Febrero 2. La Purificación de Nuestra Señora.—Evangelio.—Postquam impleti sunt, etc.—Lic. D. Nemesio Sánchez Rodríguez, Lectoral de id.

Idem 5. Dominica de Sexagésima.—Evangelio.—Cum turba plurima, etc.—Dr. D. José Fernández Bendicho, Arcipreste de id.

Idem 12. id. de Quincuagésima —Evangelio. — Ecce ascendimus, etc.—El Sr. Magistral.



Valor jurídico de la costumbre respecto de los actos meramente facultativos.—En el pueblo de Terraca, perteneciente a la diócesis de Policastro, fué hace tiempo erigida canónicamente una Cofradía, con el título de *Cofradía de los difuntos*. Por espacio de unos setenta años se acostumbró a celebrar en el Oratorio de la misma un novenario solemne, con asistencia del pueblo y del clero, doblando las campanas de la parroquia por los cofrades difuntos. En señal de agradecimiento al clero, la Cofradía determinó celebrar un funeral solemne por cada sacerdote difunto, además del novenario que se celebraba por cada cofrade lego.

En 1893 la autoridad eclesiástica unió a la citada Cofradía otra de la Santísima Virgen, bajo el título *dei Cortici*, con la particularidad de que en esta fusión sufrieron algún cambio los estatutos de ambas Cofradías.

Aprovechando esta coyuntura, el clero parroquial decretó en 22 de Octubre de 1894 que el solemne novenario de difuntos se celebrase en adelante en la iglesia parroquial, de una y media á dos y media de la tarde, según la costumbre de dicha iglesia.

Los cofrades reclamaron contra esta determinación ante la curia episcopal, la cual, después de maduro examen, pronunció sentencia rechazando la instancia de los cofrades y prohibiéndoles celebrar el novenario á la misma hora que se celebraba en la parroquia. Pero creyéndose estos gravados por una sentencia al parecer lesiva de derechos adquiridos por la costumbre observada durante cerca de setenta años, apelaron á la



Santa Sede, y discutida la causa en la Sagrada Congregación del Concilio el 11 de Septiembre de 1897, propuesta la duda «An sententia Curiae Polycastrens., sit confirmanda vel irfirmanda quad prohibitionem factam confraternitati vulgo *de Morti e di S. Maria d' Cortici* celebrandi novendialia defunctorum suctis diebus et horis juxta ve' erem consuetudinem in casu,» los Emmos. Consultores respondieron: *Dilata et ad mentem.* — Mens est: Scribatur episcopo ut pro vi'ibus curet ex bono et arquo quaestionem componere atque partes adducere ad mitiora consilia, vel consuetudinem seruando, vel ita agendo ut functio celebretur diversis horis, vel alio modo sibi bene viso.»

El simple examen de la fórmula *Dilata* usada por la Sagrada Congregación al resolver la cuestión presente, pone de manifiesto: 1.º, que ninguna de las partes probó plenamente su derecho; y 2.º, la práctica prudentísima y usual en las Congregaciones romanas, según la cual, tratándose de derechos controvertibles, y entablada la lite entre dos cuerpos morales, lo mismo que entre dos individuos singulares, antes de pronunciar sentencia definitiva, procuran arreglar el asunto entre las partes, según los principios de la equidad, ó bien nombran un arbitro autorizado para traer las partes á un convenio.

Cuando esta práctica no produce los resultados apetecidos, la Sagrada Congregación falla en definitiva la causa, según los principios del derecho.

Tal sucedió en la presente cuestión, pues resultando inútiles los esfuerzos del Obispo, los cofrades recurrieron de nuevo á la Sagrada Congregación, la cual en 14 de Mayo de 1898 decidió: *Standum esse mandatis Episcopi, et amplius.*

Según parece deducirse del contexto de la causa expuesta, el argumento capital en que los cofrades apoyaban sus reclamaciones, se reduce á la costumbre legítimamente introducida, para cuya prescripción había transcurrido tiempo sobrado, sin que ningún párreco reclamase ó se opusiere al ejercicio de un derecho totalmente adquirido hasta el 1894; ahora bien, Gregorio IX (cap. últ. *de consuet.*) enseña que el valor jurídico de la costumbre es tan grande que, siendo ésta racional, y una vez que haya legítimamente prescrito, deroga al mismo derecho positivo.



El argumento propuesto recibe nuevo é irresistible vigor del célebre decreto *Urbis et Orbis*, publicado por la Sagrada Congregación de Ritos en 1703. Al definir en este decreto los derechos del párroco sobre las cofradías, la Sagrada Congregación reconoce á éstas el de poder celebrar cualquiera función u. o. parroquial, *independientemente del párroco*.

Pero estos argumentos tienen más de especiosos que de concluyentes, pues la costumbre no induce derecho alguno tratándose de actos facultativos, por ser éstos imprescriptibles, según repetidas veces declaró el Tribunal de la Rota romana (Dec. 295, n. 12 cor. Nallo;—589, n. 18, tom. v, cor Olivatio;—61, n. 3. cor. Carillo;—57, n. 6, de jurepr.—Majoricens. deput. sacerdot. 16 Junii 1755, § fin. cor. Card. Caprara.—Romana seu napolitana, capellanix, 4 Jul. 1759, § final. cor. Azpuru.)

Y por lo que al citado decreto *Urbis et Orbis* se refiere, haremos notar que en el n.º 30 añade á lo anteriormente dicho la cláusula *dummodo non impediatur functiones et divina officia*.

En controversias como la presente, debe imperar el criterio más en armonía con el derecho común, criterio que expuso claramente el cardinal Colorado al dar su dictamen para el decreto *Urbis et Orbis* de 1703, en las siguientes palabras: «En tercer lugar: cuando se proponen cuestiones dudosas, creo debe elegirse la opinión que más favorece á los párrocos, ya porque éstos tienen intención fundada en un título más antiguo y universal, ya también porque de esta manera nos apartamos menos de la antigua disciplina de la Iglesia... Finalmente, este criterio contribuye á la mejor defensa de la dignidad, primado y libertad de la Iglesia contra las cuotidianas innovaciones y usurpaciones de los seculares, á los cuales halaga bastante más ver al clero sujeto y convertido en mercenario en las propias capellanías y oratorios, que libre y revestido de autoridad en las parroquias »

(D. la C. de D.)